

CONSTANCIA. A despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante CONSTRUIR INGENIERIA S.A.S. y otros, contra auto interlocutorio No.675 de fecha 26 de noviembre de 2021.

Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 026/

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTES: CONSTRUIR INGENIERIA S.A.S Nit No. 800.222.034-5

DEMANDADOS: SOLUCIONES INTEGRALES DE VIVIENDA S.A.S. Nit No. 900.833.038-9

RADICACIÓN: **760013103-018-2021-00104-00**

OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra auto interlocutorio No.675 de fecha 26 de noviembre de 2021.

DEL RECURSO.

Alega el recurrente que en el citado auto viola los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN de su representado, toda vez que no se ha corrido el traslado para pronunciarse sobre las excepciones realizadas por la parte demandada, por lo cual, el auto en mención no puede omitir el término y tener por corrido dicho traslado que debe hacerse por auto de conformidad con el artículo 443 adjetivo. De igual forma, el accionante alega que el numeral cuarto del auto en cuestión no le da la oportunidad de presentar o solicitar pruebas para desvirtuar los medios exceptivos formulados por la contraparte.

En réplica a ello, la contraparte alega que dicho precepto fue derogado transitoriamente en vigencia del decreto 806 de 2020, que dispone el traslado de los memoriales que se deban hacer por secretaría a través de la remisión simultánea entre las partes por vía electrónica.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

En cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 443 del C.G. del P. dispone que el trámite de las de mérito en el proceso ejecutivo se someta a las siguientes reglas:

*"1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y **adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.***

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

(...)

De acuerdo con el artículo 443 del C.G. del P., una vez el ejecutado propone excepciones de mérito, el juez mediante auto deberá correr traslado al ejecutante, para que sea él quien se pronuncie sobre dichas excepciones formuladas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer para desvirtuar los medios exceptivos formulados por la contraparte.

De su parte, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 9 párrafo establece:

*PARÁGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.¹*

De conformidad con dicha norma, es posible omitir el traslado por secretaría cuando una parte acredite haber enviado el escrito a los demás sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

Para el caso, la parte ejecutada al realizar la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones de mérito al canal digital del despacho, realiza la remisión de la misma a los canales digitales autorizados por la parte ejecutante. Empero el traslado por secretaría al que se refiere la norma del Decreto transitorio, es el preceptuado en el artículo 110 adjetivo, que

¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 9

reza en lo pertinente "(...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.(...)", y no hace mención a los traslados que deban surtirse por auto, como afirma el recurrente.

A razón de ello, a la parte demandante le asiste razón en la interpretación que de manera exegética debe hacerse sobre la norma, pues el traslado de otros memoriales, recursos, pruebas, entre otros, bien puede hacerse "por secretaría", y por ende, con la remisión simultánea a la contraparte con los requerimientos exigidos en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Lo que no puede aplicarse al trámite dispuesto, por ejemplo, al trámite del artículo 443 del C.G. del P., el cual dispone que De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, sencillamente porque sobre ello omitió pronunciarse le mencionado Decreto.

Ahora bien, ya establecido que el traslado de las excepciones de mérito debe realizarse por auto, esta Judicatura procederá a corregir su postura en el asunto de marras y por ende, repondrá la providencia del 26 de noviembre de 2021, y en su lugar, dispondrá correr traslado del memorial de excepciones formulado por la pasiva, de conformidad con el artículo 443 adjetivo

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para REVOCAR los ordinales TERCERO y CUARTO del auto interlocutorio No.675 de fecha 26 de noviembre de 2021, y en su lugar,

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada por diez (10) días, para que la parte ejecutante se pronuncie frente a las mismas, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Surtido el término anterior, el despacho se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ

Jueza.

M.F